

Ramón Enrique BB S/ Exhibiciones obscenas.

San Miguel de Tucumán, 29 de Julio de 2009.-

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores vocales doctores Antonio Gandur, Alberto José Brito y la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, presidida por su titular doctor Antonio Gandur, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Ramón Enrique BB, contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Penal, Sala I^a del Centro Judicial de Concepción, el 29/9/2008 (fs. 203/208), el que es concedido por el referido tribunal mediante auto interlocutorio del 03/11/2008 (cfr. fs. 220). En esta sede, las partes no han presentado memoria sobre el recurso de casación (fs. 229), mientras que el Sr. Ministro Fiscal se expide por el rechazo de la impugnación casatoria (cfr. fs. 230/231). Pasada la causa a estudio de los señores vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctora Claudia Beatriz Sbdar, y doctores Alberto José Brito y Antonio Gandur.

Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia. Las cuestiones propuestas son las siguientes:

¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado en contra de la sentencia de la Sala I^a de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial de Concepción del 29 de setiembre de 2008 (fs. 203/208), que condenó a Ramón Enrique BB a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional por considerarlo autor del delito de exhibiciones obscenas en contra de R. d. V. B. El recurso fue concedido por resolución del 3 de noviembre de 2008 (fs. 220) y, una vez radicados los autos ante este tribunal, ninguna de las partes presentó la memoria facultativa prevista en el artículo 476 del CPP (cfr. informe actuarial de fs. 229). 2. El recurrente destacó que la presente causa se inició por una denuncia realizada por la madre de la víctima el día 15 de agosto de 2006, alegando la realización de propuestas indecorosas a su hija, las cuales venían haciéndose "desde hace cuatro años a esta parte". Recordó que, de acuerdo a los antecedentes de la causa, con posterioridad a esta denuncia prestó declaración la víctima, de 15 años de edad, quien afirmó que cuando tenía 11 años de edad y concurría a la escuela, BB se bajaba los pantalones y mostraba sus partes íntimas y le hacía propuestas deshonestas. Sostuvo que no se ha probado la existencia del hecho imputado y que el principal argumento a favor de la defensa es que la denuncia fue realizada cuatro años después de que BB le habría realizado propuestas deshonestas o de que se hubiese bajado los pantalones, lo cual lleva al recurrente a suponer que la vía judicial fue producto de enojos o desaveniencias personales entre denunciante y denunciado. Alega que si se observa la declaración como víctima, R. B. mencionó que le contó a su amiga C. O., J., P. y J. M., pero estas testigos nunca declararon ni fueron citadas para reforzar la veracidad de lo vivido por R. B.. Esa falta de inmediatez y el retardo en exteriorizar la experiencia vivida, lleva a dudar de la existencia real del hecho imputado. Por otra parte, señaló que el hecho atribuido a BB no fue correctamente imputado, puesto que se refirió a un presunto ilícito cometido en una fecha no precisada y en reiteradas oportunidades, desde la vereda de su domicilio, como así también en otras desde el interior de un galpón, procedió a bajarse los pantalones en presencia de la víctima. Entiende que la omisión de la Fiscalía de Instrucción de consignar bien los datos afectó en forma directa el derecho de defensa, ya que no tuvo certeza del mes y del año en que ocurrió el hecho, por lo tanto se vio privado de la posibilidad de exponer que en tal fecha estuvo en tal lugar, haciendo tal cosa. Destacó que la doctrina mayoritaria coincide en que la intimación concierne a la información del hecho atribuido, por lo que debe ser concreta, expresa, clara, precisa, circunstanciada, integral y oportuna. Por ello, continúa, la falta de precisión en la intimación del hecho implica una afectación de su derecho de defensa. Sostiene que se equivoca el a quo al sostener que las menores O. describieron conductas similares y ocurridas en la misma época, por cuanto no sólo no describieron conductas similares, sino que tampoco describieron conductas originadas en las mismas épocas, ya que no hay fecha cierta de cuándo ocurrieron los hechos, con lo que mucho menos se puede afirmar que ocurrieron en la misma época. Entiende que las menores O. no dijeron nada en el debate que haga receptar al imputado en una sanción por infracción al Código Penal, ya que a lo

sumo la actuación de BB debe considerarse incluida en una contravención policial puesto que una cosa es decir piropos pasados de tono y otra cosa es bajarse los pantalones delante de una menor. Sostiene que el informe pericial psicológico tampoco resulta concluyente ni sirve para sostener la decisión de condena, puesto que se limita a transcribir las opiniones de las víctimas, sin explicar cuáles son los motivos que sustentan la conclusión del dictamen pericial. Afirma que las pericias realizadas carecen de los requisitos exigidos en las normas procesales aplicables, por lo que no sirve de ayuda a lo pretendido por el tribunal a quo. Por otro lado, y en atención a que habrían transcurrido más de cuatro años desde la supuesta fecha del hecho, solicitó que se declare la prescripción de la acción penal. Sostiene que si la menor tenía 11 años cuando BB comenzó a bajarse los pantalones delante de ella, se ha producido la prescripción de la acción penal por cuanto transcurrieron más de cuatro años desde que la menor cumplió once años hasta el primer llamado a prestar declaración como imputado. El recurrente reconoce la libertad de los jueces de grado en la apreciación de la prueba, y señala que ello no autoriza a que las mismas sean analizadas con un criterio arbitrario. En tal sentido, destacó que la menor E. O. expresó durante la instrucción que BB se bajaba los pantalones pero que en el debate no dijo eso. Agrega que los testimonios de las menores fueron tomados de manera textual, sin advertir que sus declaraciones son insuficientes para probar el hecho imputado. Sostiene además que el hecho de que se presente en el debate y aclare que en la instrucción no dijo toda la verdad es importante, ya que no es justo que la versión de esas menores sea tomada al pie de la letra a pesar de que posteriormente se hizo una salvedad. Concluye que la condena se basó en una única declaración testimonial sostenida en el debate, reforzada por una pericia psicológica endeble y frágil, lo que constituye una violación de las reglas de la sana crítica. 3. El tribunal a quo consideró como primera cuestión que la existencia histórica del hecho intimado se encontraba suficientemente acreditada. Para ello, tuvo en cuenta que conforme al acta de denuncia agregada en autos, la madre de la menor R. B. de 15 años de edad, puso en conocimiento de la autoridad policial que su hija era constantemente molestada por su vecino Ramón BB, quien con proposiciones deshonestas, hechos éstos que empezaron a suceder cuatro años antes, cuando la niña contaba con 11 años de edad. Dijo también que cuando pasaba a la escuela el imputado se bajaba los pantalones y le mostraba los genitales y que en varias oportunidades le hizo proposiciones deshonestas y que en una oportunidad la quiso hacer subir a la fuerza en su camioneta. En igual sentido, destacó la Cámara que en la denuncia de M. A. L. como madre de las niñas E. N. y M. S. O., se dio cuenta, tanto en la denuncia como en las declaraciones de los menores, que el denunciado cuando las menores pasaban por su domicilio las chistaba o les decía groserías para que lo miren y cuando lo miraban se tocaba sus partes íntimas. Asimismo, valoró que surgía de la pericia psicológica que las víctimas presentan sentimientos de intranquilidad, angustia, asco, temor a salir y que esas emociones surgieron después de haber atravesado por las experiencias descritas. En cuanto a la participación del acusado en el hecho intimado, la Cámara sostuvo que del relato de la víctima R. B. surgía que el imputado BB vivía en las cercanías de la escuela adonde asistían las menores B. y O. y que cuando pasaban por allí se bajaba los pantalones, les mostraba los genitales y le hacía proposiciones deshonestas. El tribunal a quo consideró que el relato de la víctima B. resultaba convincente por cuanto señaló sin lugar a dudas a BB como autor del hecho, destacando que el mismo luce convincente, veraz y espontáneo, coincidiendo con lo manifestado en sede policial como en la etapa de instrucción. El tribunal de juicio también destacó que el imputado dijo en su declaración que todas las acusaciones que le formularon son falsas y que la denuncia en su contra obedece al hecho de que en el año 1997 hizo desalojar al padre de la víctima R. B. del terreno que hoy ocupa y que esta denuncia sería una venganza. La Cámara consideró que tales alegaciones no resultaban convincentes, en atención a que resulta poco probable que los padres expongan a una hija de tan corta edad por un hecho (el desalojo) que sucedió once años atrás. Además, tuvo en cuenta que las declaraciones de las menores O. describieron conductas similares ocurridas en la misma época y que la pericia psicológica efectuada a la menor B. da cuenta del trauma que presenta a causa de los hechos denunciados. El tribunal consideró que esas probanzas bastaban para sostener la autoría y responsabilidad del imputado con el hecho objeto del presente juicio, con relación a la menor R. B.. Con relación a las menores M. S. y N. O., consideró la Cámara que no se había tipificado el delito, por cuanto el artículo 129 del Código Penal exige la exhibición de partes sexuales, y en las declaraciones de las menores O. se dijo que el imputado le hacía señas y se tocaba los genitales, pero que no se bajó los pantalones. 4. En cuanto a la admisibilidad del recurso, cabe señalar que el mismo ha sido interpuesto en término contra una sentencia definitiva, se basta a sí mismo y expone con precisión la violación

de las normas cuya correcta aplicación reclama. 5. Es doctrina del Alto Tribunal Nacional y de esta Corte Suprema de Justicia, que la prescripción penal debe ser resuelta previamente a toda otra cuestión, dada su naturaleza jurídica, la razón de orden público que la fundamenta y que autoriza la declaración aún de oficio (CS, Fallos: 186:396; cfr. CSJTuc., sentencia n° 660 del 17/8/2001; cc. n° 13 del 19/02/2007). A ello se agrega su potencial aptitud conclusiva del litigio y el hecho de que, en caso de prosperar, resulta innecesario analizar las restantes cuestiones involucradas en el litigio. En el sublite, el planteo formulado por la defensa debe ser desestimado por su manifiesta improcedencia. Los argumentos recursivos prescinden de las constancias de la causa, pues resulta de toda evidencia que tanto al presentar la denuncia como en sus posteriores intervenciones en esta causa, la menor y su madre situaron la primera exhibición en fecha no precisada, cuatro años atrás de 2006, cuando la niña tenía once años de edad. Expresamente, la denuncia agrega que un suceso similar había sucedido tres meses atrás, según resulta de la exposición policial agregada a fs. 13 de autos, donde se hace constar que “la última vez que se bajó los pantalones fue hará como unos tres meses a esta parte”; y por este hecho ha sido imputado BB (cfr. declaración indagatoria, fs. 30), y luego elevada la causa a juicio. De lo expuesto se sigue que el planteo de prescripción formulado en esta instancia casatoria carece de sustento veraz, ya que se construye a partir de una fragmentada exposición de los antecedentes de la causa, cuyo completo contenido se ve eludido al postular la extinción de la acción penal. La defensa no tiene en cuenta los términos de la denuncia y los actos procesales posteriores que, con toda evidencia, excluyen la pretensa imputación de un único suceso acaecido cuando la menor tenía once años de edad. Por consiguiente, el cómputo del plazo de prescripción propiciado por la defensa no se corresponde con las constancias de autos, toda vez que toma como premisa un dies a quo ajeno a la realidad del caso, lo que conduce al liminar rechazo del planteo por su manifiesta improcedencia, sin necesidad de otra consideración. 6. En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, y confrontados los argumentos del recurso con las razones expresadas por el fallo impugnado, se advierte que el mismo no puede prosperar. En efecto, el tribunal a quo ha brindado razones suficientes para explicar cuáles fueron los motivos por los cuales ha llegado a la convicción de certeza en las que fundó la condena del imputado. De acuerdo a las constancias de autos, la Cámara tuvo en cuenta como elementos suficientes para considerar la existencia de un accionar exhibicionista por parte del imputado, con relación a la menor R. B., las declaraciones de la víctima y de su madre tanto en sede policial como durante la instrucción, a lo que añadió que en el debate coincidió en contar que cuando pasaba a la escuela el señor BB se bajaba los pantalones y le mostraba los genitales, que en varias oportunidades le hizo proposiciones deshonestas y que en una oportunidad la quiso hacer subir a la fuerza en una camioneta. A ello se agregó la valoración realizada por el tribunal de las conclusiones de la pericia psicológica obrante en fs. 22 y 23. Por su parte, el señor vocal Dr. Garzia añadió como elemento corroborante para considerar probada la existencia del hecho tanto a las manifestaciones efectuadas durante el debate por las señoritas R. B., E. N. O. y M. S. O., como también a los resultados del informe psicológico de la señorita R. B. y del señor BB, en virtud de lo cual consideró acreditada la existencia de un accionar exhibicionista obsceno. Tiene dicho esta Corte con relación a la autenticidad de los dichos de la víctima que no cabe sino estar a la percepción del tribunal de juicio, en cuanto pueda haber advertido o no una perturbación capaz de inducir a error o la intención de engañar. Ello así porque en el marco de la inmediatez propia del juicio oral, el tribunal se encuentra en mejores condiciones de advertir señales de veracidad o de mentira en el tono de voz, la actitud serena o turbada del declarante. En el caso, la ponderación sobre la sinceridad de la declaración de la niña R. B., analizada conjuntamente con los demás elementos de prueba, ha sido adecuadamente fundada por el a quo. Esta prueba adquiere particular relevancia en esta clase de delitos, donde no se puede pretender una pluralidad de testigos ni pruebas gráficas o documentales, toda vez que en la mayoría de los casos se trata de acciones cometidas al amparo de una situación de clandestinidad o soledad de los protagonistas, de imposición de poder del más fuerte sobre el más débil, con complejas interrelaciones, muy difíciles de reconstruir históricamente (cfr., por todas, CSJT, sent. n° 325, del 19/4/2006, n° 302, del 26/4/2007). En igual sentido, se sostuvo en varios precedentes que registra este tribunal que la ponderación de los relatos de quienes refieren haber sido víctimas de este tipo de delitos, la realización de estudios, y evaluaciones con métodos y recursos psicológicos constituye una herramienta válida para inferir si aquéllos tienen relación con hechos vivenciados o pueden resultar de la inducción de percepciones irreales o distorsionadas por terceras personas; como así también si se está frente a una personalidad fabuladora. Como otro elemento objetivo determinante para esta valoración, cabe además considerar la persistencia del

relato a través del tiempo, como así también si el mismo exhibe una estructuración lógica adecuada a la edad y madurez de la presunta víctima, exteriorizada en las circunstancias del hecho narrado. El diagnóstico de profesionales especializados, para apreciar la veracidad de los testimonios brindados por menores víctimas, está dirigido primordialmente a establecer si los hechos narrados por ellos sin vivencias reales y no hechos imaginarios o fabulados (cfr. CSJT, sent. n° 526, del 25/6/2007 y n° 473, del 02/6/2006). De acuerdo a las constancias de autos, el tribunal de grado aplicó adecuadamente estas reglas, junto con las demás reglas de valoración que la sana crítica impone a la hora de valorar las pruebas producidas en autos. Ellas constituyen el único límite a la libertad de criterio que tiene el tribunal para seleccionar y valorar la prueba de las circunstancias fácticas; se tratan de preceptos de sentido común, integrados con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia común, que los jueces deben respetar y así no incurrir en arbitrariedad en sus conclusiones. Cabe añadir que en el caso se advierte una situación de particular vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y que opera en un doble sentido. Por un lado, por su condición de menor de edad al tiempo en que ocurrieron los hechos y por las consecuencias psicológicas que este tipo de delitos deja como secuela, y así en el informe psicológico de fs. 23 se dejó constancia de que la menor presentaba sentimientos de repugnancia, inquietud, miedo, expectación angustiada, desagrado, temor a salir sola, etc. Por otro lado, el hecho de que las exhibiciones que fueron consideradas acreditadas resultaban habituales y se imponían a la víctima a partir de una decisión basada en la exclusiva voluntad del imputado de exhibir sus partes íntimas frente a una niña que se encontraba de paso por el camino que debía seguir para llegar a su escuela. El tribunal del juicio ha proporcionado también razones suficientes para fundar la eficacia conviccional que asigna a la declaración de la víctima y de las demás niñas que declararon como testigos, a los que consideró concordantes y corroborantes sobre la existencia del hecho atribuido al imputado. Por otro lado, también ha explicado los motivos por los cuales restó credibilidad y fuerza de convicción a la versión del acusado. De acuerdo a las constancias de autos, las referencias al entredicho que habría tenido el imputado con los padres de la víctima no fue mencionado durante la instrucción ni durante la etapa preliminar. No se ve rebatida la afirmación del tribunal, en cuanto a que recién durante el debate mencionó el altercado y el problema judicial que, según afirma el recurrente, derivó en el desalojo de los padres de la menor. Se comprueba que efectivamente, ni durante la etapa de investigación preliminar ni durante el debate se intentó probar alguno de los extremos alegados, ni la incidencia que esta supuesta disputa pudo haber tenido para restar fuerza de convicción a la denuncia o al relato de la niña, ni tampoco para acreditar que el hecho imputado no haya ocurrido en las condiciones en que fue intimado a BB. Es más, la Cámara destacó especialmente que la poca credibilidad que le asignaba a la excusa intentada por BB se vinculaba con lo inverosímil que resulta que una disputa judicial que se remontaba a once años atrás pudiera ser considerada móvil suficiente para una supuesta venganza urdida por los padres de una niña de quince años para perjudicar al imputado, exponiendo a su hija a una investigación de este tipo por un hecho ocurrido tanto tiempo antes. Desde otro punto de vista, la resolución atacada contiene un relato objetivo y subjetivo del suceso, junto con las circunstancias de personas, tiempo y lugar en que los hechos investigados fueron cometidos, de modo que posibilita la verificación del principio de congruencia. El tribunal a quo ha fijado una plataforma fáctica coherente, a partir de la cual seleccionó las normas en las que encuadró la conducta del imputado. El pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes; y no se verifica el quebrantamiento de las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, ni la omisión de considerar pruebas conducentes para la adecuada solución del caso ni la existencia de vicios que comporten una transgresión a la garantía de la defensa en juicio. La confrontación de los agravios formulados con los fundamentos del fallo impugnado no demuestra que aquellos logren evidenciar la alegada violación de las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, por lo que no autorizan a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. No se constata la inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal establece bajo pena de nulidad respecto de la sentencia (art. 413, CPP), y entre ellas las que imponen al tribunal la obligación de valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 413, inc. 4° y 398, CPP). Por su parte, y pese a su esfuerzo argumental, las alegaciones del recurrente no bastan para demostrar una infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas ni la falta de fundamentación del pronunciamiento cuestionado. Los fundamentos proporcionados por el tribunal a quo para tener por acreditados los hechos atribuidos al acusado resultan suficientes. De conformidad con las pruebas, indicios y presunciones existentes, la conclusión a que arriba la Cámara aparece como una derivación razonada de la valoración en

conjunto de la prueba producida en la causa, analizada de conformidad con las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, lo que provee de adecuado sustento a la sentencia de condena. La versión del imputado con relación a los padres de la víctima fue adecuadamente refutada por el tribunal a quo, que ha explicado cuáles eran los motivos por los que consideró inverosímil que los padres utilicen una disputa personal ocurrida once años antes de los hechos que se discutieron en este juicio para perjudicar al imputado, a costa de la integridad física y emocional de su propia hija. Por otra parte, con relación a la ausencia de fecha cierta del hecho alegada por la defensa, la ponderación integral del plexo probatorio efectuado con arreglo a las disposiciones normativas aplicables (art. 192 y 193, CPP), ha permitido establecer que la particularidad de no precisarse con absoluta seguridad el momento específico en que ocurrieron los hechos no desvirtúa la prueba de la autoría y responsabilidad del acusado en la comisión del hecho. Ello así porque no parece razonable exigir a la víctima precisiones específicas sobre un hecho que parece haber sucedido en reiteradas oportunidades y porque quedó demostrado que ocurrió en la época en que la víctima y sus compañeras de colegio señalaron que aconteció. Por otro lado, y con respecto a la valoración que el tribunal realizó de la declaración testimonial de E. O., cabe señalar que el a quo absolvió al imputado por el delito de exhibiciones obscenas con relación a esta menor, de manera que ningún agravio puede seguirse de ello para el imputado, habida cuenta que el tribunal tuvo en cuenta expresamente las declaraciones rendidas durante el debate, que excluían la comisión del delito de exhibiciones obscenas. En suma, por todo lo expuesto debe desestimarse el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado, con costas a su cargo, por aplicación del principio general en la materia y en atención al hecho objetivo de su derrota (art. 551, CPP). A las cuestiones propuestas los señores vocales doctores Alberto José Brito y Antonio Gandur, dijeron: Estando conformes con los fundamentos dados por la señora vocal preopinante, en cuanto a las cuestiones propuestas, votan en igual sentido Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal, R E S U E L V E :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Ramón Enrique BB en contra de la sentencia de la Sala I^a de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial de Concepción del 29 de setiembre de 2008 (fs. 203/208).

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. ANTONIO GANDUR ALBERTO JOSÉ BRITO CLAUDIA BEATRIZ SBDAR ANTE MÍ: MARÍA C. RACEDO ARAGÓN DE LUNA JRM